



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de abril de 2020
C- 050 - 20

Licenciado
Antonio Alberto Vargas A.
ECIJA & CO
Ciudad.-

Ref.: Interpretación y aplicación del Artículo 2 de la Ley N.º2 de 7 de enero de 2016, que modifica y adiciona artículos al Decreto-Ley N.º1 de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta otras disposiciones concernientes al régimen aduanero.

Licenciado Vargas:

Me dirijo a usted en ocasión de la consulta que presentara ante esta Procuraduría el 14 de abril del año en curso, relacionada con la interpretación y aplicación del artículo de la Ley 2 del 7 de enero de 2016, que adicionó el artículo 45-A al Decreto-Ley 1 del 13 de febrero de 2008, que dispone los honorarios mínimos, por la prestación de los servicios de agente corredor de aduanas. Veamos:

"1. ¿Cuál es la tarifa mínima de honorarios por servicio de agente de corredor de aduana según el artículo 2 de la Ley 2 de 17 de enero de 2016 (sic), que adicionó el artículo 45-A al Decreto Ley 1 del 13 de febrero de 2008? Favor detallar la escala de valores en caso que exista.

2. De acuerdo a la pregunta 1, ¿Los (B/.0.0025) adicionales serán pagaderos al agente de corredor de aduana sobre el monto total del valor CIF o estos serán pagaderos a partir del monto excedente de los primeros nueve mil novecientos noventa y nueve con un centésimo (B/.9,999.01)?"

Al respecto, me permito expresarle en esta ocasión, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N.º38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales, corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica a los servidores públicos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto; haciendo énfasis que las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquellas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico.

En este sentido y en un correcto apego legal a lo dispuesto en nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de ley, en el caso que nos ocupa no se configura habida cuenta que quien promueve la consulta ***no es un servidor público***; no obstante, considerando que dentro de nuestras atribuciones legales está la facultad de brindar orientación administrativa al ciudadano, procedemos a expresar las siguientes consideraciones jurídicas.

Primeramente, debemos expresarle que la normativa referente a la Autoridad Nacional de Aduanas, le confiere entre otros aspectos en virtud de la potestad aduanera, la competencia de aclarar procedimientos y formalidades aduaneras cumpliendo con el principio de legalidad, como lo señala el numeral 1 del artículo 20 del Decreto-Ley 1 de 2008.

“**Artículo 20. Marco de la Competencia.** Se atribuye a La Autoridad, en virtud de la potestad aduanera, la siguiente competencia:

1. Normativa, estableciendo, aclarando o determinando procedimientos y formalidades aduaneras cumpliendo con el principio de legalidad.

...”

La Ley N.º2 de 7 de enero de 2016 (Publicada en Gaceta Oficial N°27944-B), modifica y adiciona artículos al Decreto-Ley N.º1 de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta otras disposiciones concernientes al régimen aduanero.

En ese sentido, su artículo 2 adicionó al citado Decreto-Ley 1 de 2008, el artículo 45-A que establece la tarifa de honorarios mínimos por la prestación de los servicios de agentes de corredor de aduana, así como la posibilidad de que la misma pueda ser modificada mediante resolución por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas. Veamos:

“**Artículo 2.** Se adiciona el artículo 45-A Al Decreto-Ley 1 de 13 de febrero de 2008, así:

Artículo 45-A. Honorarios mínimos. La tarifa de honorarios mínimos por la prestación de los servicios de agente corredor de aduana es la siguiente:

1. Por un valor CIF hasta cuatro mil novecientos noventa y nueve balboas (B/.4 999.00), cincuenta balboas (B/.50.00).
2. Por un valor CIF desde cuatro mil novecientos noventa y nueve balboas con un centésimo (B/.4 999.01) hasta nueve mil novecientos noventa y nueve balboas (B/.9 999.00), ochenta balboas (B/.80.00).
3. Por un valor CIF de nueve mil novecientos noventa y nueve con un centésimo (B/.9 999.01), ochenta balboas (B/.80.00) más veinticinco centésimos de balboa (B/.025) por cada balboa adicional.
4. Por cada línea adicional de aforo, cuatro balboas (B/.4.00).
5. Cuando una destinación aduanera cause honorarios de más de cinco mil balboas (B/.5 000.00), el excedente de esa cantidad podrá fijarse de común acuerdo entre las partes.

Los honorarios por los servicios conexos quedan a libre oferta y demanda.

La tarifa establecida en este artículo podrá ser modificada mediante resolución de La Autoridad, en atención a la solicitud que le formule la Asamblea General de la Unión Nacional de Corredores de Aduanas de común acuerdo con cualquier otro gremio de agentes corredores de aduana que surja en el futuro...”

Se desprende de la norma citada, que en concepto de honorarios, la tarifa mínima que se le pagará al agente corredor de aduana será la siguiente:

- a) **Cincuenta balboas (B/.50.00)** cuando el valor CIF sea de hasta cuatro mil novecientos noventa y nueve balboas (B/.4,999.00).
- b) **Ochenta balboas (B/.80.00)** cuando el valor CIF esté dentro del rango de cuatro mil novecientos noventa y nueve balboas con un centésimo (B/.4,999.01) hasta nueve mil novecientos noventa y nueve balboas (B/.9,999.00).

- c) **Ochenta balboas (B/.80.00)** cuando el valor CIF sea de nueve mil novecientos noventa y nueve balboas con un centésimo (B/.9,999.01), más veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) por cada balboa adicional a dicho valor CIF.
- d) **Cuatro balboas (B/.4.00)** por cada línea adicional de aforo.
- e) El excedente podrá establecerse de común acuerdo entre las partes, cuando los honorarios superan los cinco mil balboas (B/.5,000.00).
- f) Cuando se realicen servicios conexos, dichos honorarios quedarán sujetos a la libre oferta y demanda.

Con posterioridad fue publicada en Gaceta Oficial N°27,951-A **LA FÉ DE ERRATA**, cuyo tenor es:

“FE DE ERRATA

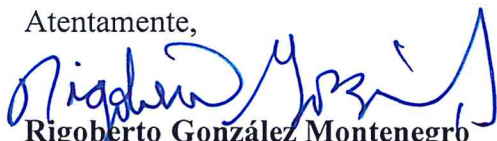
PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA LEY 2 DE 7 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL Y PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 27944-B DE 8 DE ENERO DE 2016. EN EL **ARTÍCULO 2**. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45-A AL DECRETO LEY 1 DE 13 DE FEBRERO DE 2008, ASÍ: EN EL NUMERAL 3 DONDE DICE: ...MAS VENTICINCO CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.0.25) POR CADA BALBOA ADICIONAL. DEBE DECIR: ...MAS 0.0025 POR CADA BALBOA.” (Lo subrayado y en cursiva es nuestro).

El texto citado, modificó el monto de **B/.0.25 por cada balboa adicional** establecido en el numeral 3 del artículo 45-A, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2 de enero de 2016, a **B/.0.0025 por cada balboa**, por lo tanto, la norma aludida quedó de la siguiente manera: *Por un valor CIF de nueve mil novecientos noventa y nueve con un centésimo de balboas (B/.9,999.01), ochenta balboas (B/.80.00) más 0.0025 por cada balboa.*

Atendiendo a lo anterior, se desprende con meridiana claridad y en una correcta interpretación de la norma, que al eliminarse la palabra **adicional** de la norma en comento, el sentido literal de la misma cambia, por lo que debe interpretarse que el monto adicional de B/.0.0025 por cada balboa, correspondería al total del valor CIF.

Esperando de este modo haber satisfecho su inquietud, quedamos de usted.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
 Procurador de la Administración

RGM/mabc



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

**E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*